

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC como  
AGENTE GESTOR DE  
FAIRWAY ACQUISITIONS  
FUND, LLC.

Recurridos

v.

LUIS D. GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202200755

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Civil núm.  
AR2022CV00308

Sobre: Cobro de  
Dinero-Regla 60

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis David González González (en adelante el señor González González o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos las *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Arecibo (el TPI), el 22 de junio de 2022 y el 1 de julio de 2022, notificadas el 24 de junio y 6 de julio siguientes, respectivamente. Mediante estas, el foro primario denegó las solicitudes de desestimación presentadas por el peticionario.

El peticionario acompañó con su recurso una *Solicitud de Suspensión de Procedimientos*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado y declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de suspensión.

**I.**

El 25 de febrero de 2022 Island Portfolio Services, LLC (en adelante IPS o la parte recurrida) como agente de Fairway

Acquisitions Fund, LLC instó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. En esta, alegó que el señor González González le solicitó al Banco Popular de Puerto Rico (acreedor original) una línea mediante una tarjeta de crédito. Posteriormente, Fairway Acquisitions Fund, LLC adquirió la cuenta a través del *Bill of Sale and Assignment of Accounts* suscrito el 21 de enero de 2021. Así, la entidad se convirtió en el nuevo tenedor y dueño de la acreencia. Se adujo, además, que el peticionario adeudaba un monto de \$9,658.66 por concepto de principal, cantidad que es cierta, vencida, líquida y exigible.

IPS arguyó que la deuda no había sido satisfecha a pesar de los requerimientos realizados, incluyendo una carta enviada por correo certificado con acuse de recibo, según lo exige la Ley núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Agencias de Cobro*. Con la demanda, IPS unió el estado de cuenta de la deuda, el *Bill of Sale and Assignment of Accounts*, la carta de Aviso de Cobro de fecha el 1 de diciembre de 2021, la evidencia del recibo de la misma por el peticionario y copia de la licencia expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.<sup>1</sup>

El 13 de junio de 2022, el peticionario instó una *Moción de Desestimación* alegando que la parte recurrida, como cobrador de deudas, presentó una acción mediante una representación falsa, engañosa o que inducía a error en relación a la deuda. Ello, debido a que —de los documentos— no surgía claramente la identidad del verdadero acreedor original. Por igual, el 20 de junio de 2022, el señor González González presentó otra petición desestimatoria intitulada *Segunda Moción al Amparo de la Sección 1692g(a)(3) de la Fair Debt Collection Practices Act*. En esencia, adujo que el Aviso de Cobro no incluía un contenido claro respecto al apercibimiento de

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 53-65.

que el deudor debía refutar la deuda por escrito. En la alternativa, solicitó que se convirtiera el proceso a uno ordinario para que pudiese reconvenir.

El 30 de junio de 2022 la parte recurrida se opuso a ambas solicitudes de desestimación. Argumentó en el escrito que del *Bill of Sale and Assignment of Accounts* surgía diáfananamente que el vendedor (*Seller*) era el Banco Popular de Puerto Rico lo que se corroboraba por la firma del Vicepresidente Ejecutivo de la institución financiera. El peticionario instó una réplica.

Así las cosas, y evaluados los escritos, el TPI emitió las *Resoluciones* recurridas, mediante las cuales denegó ambos petitorios desestimatorios. Advertimos que del escrito surge que el juicio en su fondo está señalado para el **2 de agosto de 2022**.

Inconforme, el peticionario acudió ante este foro apelativo imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DISPOSITIVA CUANDO EL AVISO DE COBRO NO CUMPLE CON LA *FAIR DEBT COLLECTION ACT*, LEY NÚM. 143 DE 27 DE JUNIO DE 1968, Y EL REGLAMENTO NÚM. 6451 DE DACO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONVERTIR EL PROCESO [A] UNO ORDINARIO.

Analizado el recurso y, al tenor de la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(a)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(A)(5).

## II.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal de Apelaciones la obligación de ejercer con prudencia su determinación discrecional de intervenir o no con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari*, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro *a quo* hubiese cometido error alguno, abuso de discreción o que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal ni que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado. Además, declaramos *No Ha Lugar a la Solicitud de Suspensión de Procedimientos*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones